

SENTENCIA DEFINITIVA  
**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes; a quince de abril del año de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **1880/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada \*\*\*\*\*, en fecha **siete de mayo del año dos mil veinte**, en el que se estipulara como la fecha de vencimiento el día **diez de mayo de dos mil veinte**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en \*\*\*\*\* **de esta ciudad**, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **veintiuno frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de SIETE MIL

NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho dos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada \*\*\*\*\* sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas veintitrés a veintiséis de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no

menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada \*\*\*\*\* en fecha **siete de mayo del año dos mil veinte** suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de \*\*\*\*\* , título de crédito que ampara la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquel pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior se robustece con lo que fuese declarado por la hoy demandada en su escrito de contestación, quien en concreto a la contestación al hecho uno de la misma, acepta ser cierto haber suscrito el pagaré base de la acción, manifestando objeción al cobro del importe del documento al argumentar que es falso que la fecha de suscripción haya sido la que trae plasmada y que es falso que la fecha del día diez de mayo de dos mil veinte haya sido la que se estipuló para su pago porque dice que al momento de la firma el documento base de la acción se dejó en blanco.

VII.- Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , de ésta han sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la veintitrés a veintisiete de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. *Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136*

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en

términos siguientes:

Al contestar la demanda \*\*\*\*\* opone entre otras excepciones, la excepción de pago parcial.

Sustenta dicha excepción al afirmar que aún sin existir fecha de vencimiento alguno en el pagaré ha realizado pagos directos a su contraria y que habrá de acreditar en el momento procesal oportuno.

Así las cosas en el párrafo segundo de la contestación al punto número uno de hechos de la demanda, acepta ser cierto la parte reo que en efecto, sí suscribió el documento base de la acción por el importe que éste ampara, pero que ha hecho varios pagos a través de diversos depósitos bancarios por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a una cuenta bancaria que le fue proporcionada por su contraria.

Por lo que hace a la parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte y con referencia a la excepción que nos ocupa, manifiesta que no es cierto que haya recibido la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice es el monto total de los varios pagos que ha entregado a la parte actora, pues dice que tales abonos no se contienen en el pagaré además de que no los ha recibido.

De ahí que si la parte demandada afirma haber hecho pago por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a través de diversos depósitos bancarios en una cuenta que dice le proporcionó la parte contraria, de ahí que sea dicha parte a quien en términos de lo dispuesto por el numeral 1194 del Código de Comercio le corresponda la carga de la prueba para acreditar que efectivamente hizo el pago de referencia a través de diversos depósitos bancarios a la cuenta que dice le proporcionó la parte contraria.

Si bien a la parte demandada se le admitió entre otras probanzas la prueba documental en vía de informe que se sirva rendir la institución bancaria denominada HSBC, y que debió versar conforme a los cuestionamientos que se señalan de ofrecimiento de pruebas y relativos a tal probanza, es de hacerse notar que la probanza en cuestión fue declarada desierta según auto de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno.

Igual circunstancia aconteció respecto de las diversas pruebas confesional y testimonial que se le admitieron a la parte demandada, ya que por lo que hace a la confesional esta se declaró desierta según el citado auto de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno y en lo concerniente a la testimonial fue en audiencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte que se decretó también como desierta.

De la instrumental de actuaciones y presuncional, no se arroja elemento o indicio alguno que lleve a concluir con aquello de la existencia de los depósitos bancarios por el importe de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL los que dice la demandada realizó a favor de la actora como pago parcial, razón por la cual se tiene por no probada la excepción de pago parcial opuesta por la demandada.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de falta de acción y de derecho.

Sustenta dicha excepción al afirmar que la acción que se ejercita en su contra carece de legitimidad pues dice que si bien es cierto suscribió el documento, también es cierto que la fecha de vencimiento no estaba pactada y que esto lo sería a la presentación y cobro y no así como se plasmó en el documento base de la acción por la parte actora en el juicio.

En la contestación al punto número uno de hechos \*\*\*\*\* como se dijo, reconoce que sí suscribió el documento base de la acción por el importe que éste ampara pero que es falso que haya sido en la fecha que tiene plasmada como la de expedición y a su vez es falso que la fecha de vencimiento se haya estipulado para el diez de mayo del año dos mil veinte.

De lo expuesto en los dos párrafos que anteceden se puede concluir que la parte demandada opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción al argumentar que sin su consentimiento la parte actora con posterioridad satisfizo esos requisitos para presentar el título de crédito para su cobro en los términos que vienen consignados.

La parte reo no ofreció prueba alguna idónea tendiente a acreditar las alteraciones que alude pues para tal fin se hizo necesario ofertara la prueba pericial; sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época Registro digital: **201033** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Página: 535

En lo concerniente a las pruebas confesional y testimonial como se dijo éstas fueron declaradas desiertas y en lo tocante a la instrumental de actuaciones y

presuncional de éstas no deriva indicio o presunción alguna que lleve a concluir de la existencia de las alteraciones que alude la parte demandada existen en el texto del pagaré base de la acción, de ahí que al no existir prueba alguna tendiente a acreditar los extremos de las alteraciones que la parte reo afirma existen en el pagaré, es que se tenga como no acreditada esa excepción.

En base al contexto señalado se declara que fue procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora acreditó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda y no acreditó sus excepciones opuestas.

Por otro lado, no se pierde de vista que mediante escrito suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte demandada y que se presentó en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, exhibió la orden de pago número 250138 expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado y que ampara la suma de DIEZ MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de pago de una demanda mercantil.

En virtud de lo anterior la suma de dinero constituye un pago que atento a lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, habrá de aplicarse en primer término al pago de intereses moratorios en orden de su vencimiento y posteriormente al capital.

Luego entonces, a efecto de considerar el pago por el importe que ampara la orden de pago mencionada, acorde a lo que establece el artículo 1° Constitucional en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, con independencia de que lo haya alegado la parte obligada en su contestación de demanda, le asiste el imperativo a esta juzgadora de estudiar oficiosamente el pacto de intereses consignado en el pagaré y en caso de que éste rebase los límites legales permitidos, regularlos a lo máximo permitido.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del **diez** por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

**"ARTÍCULO 1º.-** En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que

se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

**"ARTÍCULO 21.-** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni

acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

**"ARTÍCULO 2395.-** El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del

interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- **Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la Ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito **median tres días entre la fecha de suscripción y de pago**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se

acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es>

En ésta se encontró que desde el mes de mayo del año dos mil veinte a los meses de julio del año dos mil veinte, éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

<b>Título</b>	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
<b>Periodo disponible</b>	Mayo 2020-julio2020
<b>Periodicidad</b>	Mensual
<b>Cifra</b>	Porcentajes
<b>Unidad</b>	Porcentajes
<b>Base</b>	
<b>Aviso</b>	
<b>Tipo de información</b>	Niveles
<b>Fecha</b>	<b>SF3345</b>
<b>may-20</b>	<b>1.87</b>
<b>jun-20</b>	<b>1.75</b>
<b>jul-20</b>	<b>1.58</b>

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **veinticuatro por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos por ciento, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para que se considere la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre

la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]”** 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

**Contradicción de tesis 350/2013.** Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el **diez por ciento mensual** por los doce meses arroja un **ciento veinte por ciento anual**, cuando éste no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Entonces, para la aplicación del pago que importa al orden de pago ya mencionada, la suerte principal de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el límite permitido según lo expuesto, resulta que por cada mes la suerte principal genera por concepto de intereses moratorios la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma se divide entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente por este concepto genera la cantidad de OCHO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día once de mayo del año dos mil veinte día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en el pagaré y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno en que se exhibió la orden de pago mencionada, transcurrieron un total de nueve meses con nueve días.

Por lo que hace a los meses que son nueve se multiplican por DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL, arroja la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL. En lo concerniente a los días que son nueve se multiplican por OCHO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de SETENTA Y DOS PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho periodo da la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL, suma que se descuenta de los DIEZ MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL amparados en la orden de pago en cuestión, resulta que se tienen por satisfechos los intereses moratorios que se generaron a partir del día once de mayo del año dos mil veinte y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil

veintiuno en que se consignó la orden de pago por el importe que ampara y queda un remanente de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces, y visto que fue satisfecho el monto que se generó por concepto de intereses moratorios durante el antes mencionado periodo, el remanente de la señalada suma de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL en términos del numeral 364 del Código de Comercio se aplica al pago de la suerte principal que importa el pagaré que es por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por ende respecto del importe del pagaré sólo queda suma pendiente de cubrir de CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL.

En las relatadas condiciones, es que se condena a \*\*\*\*\* al pago de la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de cuyo importe ya se tiene cubierta la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL y sólo resta por cubrir por tal concepto la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL.**

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL por concepto de los intereses moratorios que a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual generó el importe del pagaré que se reclamó como la suerte principal y que fueron exigibles a partir del día once de mayo del año dos mil veinte, día siguiente al del vencimiento del pagaré base de la acción y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno fecha en que se exhibió la suma de DIEZ MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a través de la orden de pago 250138 que expidió la Secretaría de Finanzas del Estado. Cantidad que ya se encuentra cubierta.

Asimismo se condena a Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL que constituye el remanente de la suerte principal que queda pendiente de cubrir, exigible a partir del día veinte de febrero del año dos mil veintiuno, día siguiente en que se exhibió la orden de pago ya referida y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a \*\*\*\*\* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084

fracción III del Código de Comercio al pago de gastos y costas a favor de la actora y que el presente juicio le haya originado en razón de que fueron acogidas en este sumario las pretensiones reclamadas por la antes mencionada parte y por ende la parte demandada resultó ser la perdedora en el juicio, prestación que desde luego habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere en el término que le sea concedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso entre otras excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de cuyo importe ya se tiene cubierta la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL y sólo resta por cubrir por tal concepto la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL por concepto de los intereses moratorios que a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual generó el importe del pagaré que se reclamó como la suerte principal y que fueron exigibles a partir del día once de mayo del año dos mil veinte, día siguiente el del vencimiento del pagaré base de la acción y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno fecha en que se exhibió la suma de DIEZ MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a través de la orden de pago 250138 que expidió la Secretaría de Finanzas del Estado. Cantidad que ya se encuentra cubierta.

**QUINTO.-** Se condena a Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL que constituye el remanente de la suerte principal que queda pendiente de cubrir, exigible a partir del día veinte de febrero del año dos mil veintiuno, día siguiente en que se exhibió la orden de pago

ya referida y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la actora y que el presente juicio le haya originado en razón de que fueron acogidas en este sumario las pretensiones reclamadas por la antes mencionada parte y por ende la parte demandada resultó ser la perdedora en el juicio, prestación que desde luego habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere en el término que le sea concedido.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA** con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.- Conste. L'JRP

**El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1880/2020** dictada en fecha **quince de abril de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **18** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración

de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el domicilio de la parte demandada, el nombre del abogado patrono de la parte demandada información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.